



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y TESORERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Radicado: No. 2021-00035-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, actuando en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos VALENTINA MARTINEZ BAUTE y SANTIAGO MARTINEZ BAUTE, presentó acción de tutela contra: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y TESORERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social, derecho a los niños, igualdad, protección integral a la familia, trabajo y mínimo vital., elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“ (...) La obligación de hacer, consistente en resolver de manera clara, congruente de fondo, el Recurso de reposición instaurado el día siete (7) de octubre de 2020, contra la Resolución No. 1327 del 6 de agosto de 2020, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas a favor de MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO en su calidad de ex funcionario de la Alcaldía Municipal de Soledad”, el cual fue radicado en las siguientes cuentas de correo institucionales: secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co; alcaldia@soledadatlantico.gov.co; ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co. (...)...”.

T-2021-00035-01

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, fungió como Jefe de la Oficina de Impuestos de Soledad, y estaba domiciliada en la ciudad de Barranquilla

Refiere que desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, se desempeñó como ASESOR DE DESPACHO CÓDIGO 105 GRADO 02, nombramiento realizado mediante Decreto 425 de fecha 31 de octubre de 2019, y fue encargada como Jefe de la Oficina de SISBEN, que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2020.

Indica que el día 26 de diciembre de 2019, presentó renuncia irrevocable al cargo de ASESOR DE DESPACHO CÓDIGO 105 GRADO 02 y solicitó que se hiciera efectiva su renuncia a partir del 31 de diciembre de 2019, toda vez que, para el 2 de enero de 2020 iba a ocupar otro cargo público.

Aduce que el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) fue nombrada como Jefe de la Oficina de Rentas de Valledupar.

Expone que el día 6 de agosto de 2020, el ALCALDE DE SOLEDAD expidió la Resolución No. 1327, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas a favor de MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO en su calidad de ex funcionario de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Expresa que el día siete (7) de octubre de 2020, radicó recurso de reposición contra la Resolución No. 1327 con sus respectivos anexos, a las siguientes cuentas de correo institucionales: secretariadetalentohumano@soledadatlantico.gov.co; alcaldia@soledad-atlantico.gov.co; ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co.

Manifiesta que desde la interposición del recurso de reposición (7 de octubre de 2020) no se ha resuelto, y han transcurrido más de 30 días hábiles y casi 2 meses desde su interposición.

Arguye que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no se ha efectuado el pago de sus prestaciones sociales definitivas, reconocidas, mediante Resolución No. 1327 del 6 de agosto de 2020.

Afirma que tiene antecedente de una enfermedad catastrófica (cáncer de tiroides) desde el año 2014, cuando fue intervenida quirúrgicamente para extirparme el cáncer que tenía en la tiroides. Como consecuencia de esa cirugía, le sustrajeron la tiroides y por esa razón debe tomar todos los días en ayunas synthroid levotiroxina de 150 mg.

Expresa que desde el mes de julio de 2020 se encuentra incapacitada, primero porque contrajo COVID-19, posteriormente endometriosis, luego le apareció un quiste de 5cm en el útero. Luego de varios tratamientos, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente. Le realizaron 2 cirugías, una para extirpar el quiste y otra para corregir una hernia umbilical, pues

T-2021-00035-01

presentaba sangrado abundante y fuertes dolores abdominales. Aún se encuentra en recuperación de estas cirugías.

Concluye manifestando que el día 18 de noviembre de 2020 fue admitida acción de tutela, Radicación No. 200014003-004-2020-00401-00 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar (ANEXO 16- ANEXO 22), en la cual solicitaba que se le tutelara el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, el mismo día en que se admitió la tutela, el Alcalde de Valledupar, el señor MELLO CASTRO, mediante administrativo 001978 del 18 de noviembre de 2020 (ANEXO 8), con fundamento en la facultad discrecional que tiene para efectuar nombramientos en los cargos de libre nombramiento y remoción, decidió declararme insubsistente pese a encontrarse incapacitada y afectada en su salud, lo que implica que a la fecha se encuentra desempleada.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Atlántico, mediante providencia del 19 de enero del 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Concretamente, en el caso bajo examen, la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para propender la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcado por las entidades municipales accionadas, tal es el caso, de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Señala que después de analizadas las pruebas de rigor anexada por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, se podría decir que la misma cumple con los lineamientos de la H. Corte Constitucional, para que proceda como mecanismo transitorio, sin embargo, con la respuesta de la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ese estrado judicial pudo evidenciar que a la actora le fueron canceladas las prestaciones sociales reconocidas en Resolución No 1327 del 2020.

Concluyó que los derechos invocados como violados, se recompuso al momento de cancelar las prestaciones sociales reconocidas mediante Acto Administrativo No. 1327 del 2020, el cual fue recurrido y resuelto en Resolución No. 339 del 01 de noviembre del 2020, sin perder de vista que en la actualidad goza de estabilidad laboral reforzada, tutelada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en providencia de 01 de diciembre del 2020.

IV. Impugnación.

La parte accionante, a través del correo electrónico presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Atlántico, sin realizar ninguna clase de argumentos.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Resolución No. 1423 del 18 de noviembre de 2020.

T-2021-00035-01

- Decreto 009 del 01 de enero de 2020, por medio del cual se nombra a YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS.
- Acta de Posesión No. 022 del 8 de enero de 2020, de la señora YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS.
- Certificado de Pagos de Cesantías a la señora MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO, de fecha 27 de noviembre de 2020.
- Notificación Decreto 335 del 31 de agosto de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020.
- Resolución No. 0339 del 1º de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió recurso de reposición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

T-2021-00035-01

VI. Problema jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La accionada está vulnerando el derecho a la vida, mínimo vital, igualdad, y debido proceso de la actora al no cancelarle las sumas reconocidas por prestaciones sociales?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

T-2021-00035-01

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. DEL CASO CONCRETO

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiesta la actora que el accionado no le ha cancelado la suma de dinero adeudado, y del recurso del 7 de octubre de 2020 interpuesto contra la resolución No. 1327, que reconoció prestaciones sociales en su favor.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación, conforme a los argumentos arriba expuesto.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la

T-2021-00035-01

tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiendo, éste no resulta eficaz, para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

Para el caso que nos ocupa, fue allegada el acta de notificación personal de la señora MARÍA LOURDES ARAUJO; de la Resolución No. 0339 del 1º de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió negando el recurso y confirmando la Resolución 1327 del 2020, que reconoce unas prestaciones sociales.

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00035-01

Dichas así las cosas, si la accionante insiste en los argumentos del recurso de reposición contra la mencionada resolución, es claro que cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional. El debate en torno a la no inclusión de algunos conceptos y errónea liquidación, deberá dilucidarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a lo expuesto, pues no portó prueba que acreditara la existencia de alguna obligación; escenario en el que deberá realizar las acciones pertinentes para conseguir el pago de la obligación, ante el juzgado de conocimiento, máxime que actualmente cuenta con protección constitucional de estabilidad laboral reforzada.

En virtud de lo anterior, la acción de tutela bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues solo manifestó ser madre cabeza de familia y tener algunas patologías, más sin embargo, a la fecha como se dijo, está protegida por estabilidad laboral reforzada decretada en otra tutela.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

T-2021-00035-01

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c1c151420a46e1797e810829c2713987fad0aa95eb2d7ad1bd6e6ea68b64c0

Documento generado en 10/03/2021 07:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**